

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores capitanes Generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Núm. 413.

Declarado por la ley de 14 de Abril último en su artículo 26 que los recursos necesarios para cubrir los gastos provinciales se comprendan en los medios ó arbitrios que se adoptasen para la derrama general; esta Diputación dispuso señalar á cada Ayuntamiento de la provincia el contingente con que habia de contribuir para dichos gastos, en equivalencia de lo que anteriormente estaba consignado para los mismos por recargo á contribuciones, y por arbitrios provinciales sobre el consumo de determinadas especies. Publicado en el Boletín oficial número 72 del dia 16 de Junio último el indicado repartimiento é incluidas las respectivas cuotas provinciales en las concesiones de medios para la derrama general y gastos accesorios, era de esperar que, reconociendo los Ayuntamientos que la cantidad repartida es una simple subrogacion de los recursos anteriormente autorizados, comprendieran que habia de satisfacerse el cupo provincial con la misma puntualidad que el del Tesoro. Sin embargo son muy pocos los que han hecho efectivos en depositaria sus contingentes del plazo vencido el dia 5 de Agosto anterior.

Esta dilacion es doblemente censurable si se atiende á que la Diputación no tiene mas recursos que los que anualmente se conceden para su presupuesto, y que las obligaciones á que se hallan destinados son perentorias todas, pues ni es dado lesatender á los infelices dementes que se acogen en los hospitales de esta clase, ni retrasar los alimentos y asistencias de la infancia desvalida que se alberga y educa en las casas de exósitos y hospicios, ni admitir dilacion la retribucion de los hombres consagrados al servicio de la provincia en los diferentes ramos que comprenden las obligaciones, del presupuesto, ni hubiera sido conveniente retardar

la ejecucion de las obras públicas, que al paso que facilitan la comodidad del tránsito y la conservacion de edificios bajo mas de un aspecto útiles, contribuyen poderosamente al sostenimiento de la clase proletaria.

Al encargar la Diputación á los Ayuntamientos que se apresuren á entregar en Depositaria provincial sus respectivos contingentes del trimestre vencido, confia en el celo que les distingue no darán lugar á medidas coactivas, que esta Corporacion repugna y que á los pueblos mismos interesa evitar. Confia tambien que el trimestre ulterior se satisfará con toda puntualidad.

Existiendo débitos atrasados que representan bastante cuantía, la Diputación anuncia que, por mas violento que la sea, no podrá menos de acudir á medidas de rigor para su realizacion, pues además de exigirlo así la necesidad de reunir fondos acrecentada por la supresion del arbitrio de tres rs. en fanega de sal que de antiguo vino cobrándose para atenciones provinciales, se interesa tambien en ello el principio de moralidad. Estos débitos, cobrados ya de primeros contribuyentes, están ó mal invertidos ó retenidos por las manos recaudadoras; y la Diputación no puede consentir que continúen por mas tiempo sustraídos á los fines de su aplicacion. Sirva, pues, de gobierno á los Ayuntamientos y particulares que se hallen en este caso, pues si en el preciso término de quince dias no ingresasen en Depositaria los débitos atrasados, se dispondrá sin contemplacion lo necesario á su inmediata cobranza. Leon 20 de Setiembre de 1856.—Manuel de Alaz, Presidente.—Por acuerdo de la Diputación, Pascual Menéndez Moran, secretario interino.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 414.

En la Gaceta del Jueves 18 del actual se lee lo siguiente:

«Hmo. Sr: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado

de las comunicaciones que han dirigido á este Ministerio la Diputación provincial de Sevilla y varios Ayuntamientos de las Baleares, pidiendo que se comprendan en los repartimientos de la derrama á todos los hacendados forasteros por los perjuicios que, de no hacerse así, se causaran á los vecinos de los pueblos en que se adopte este medio para hacer efectivos los cupos.

En su vista, y considerando:

1.º Que por el párrafo segundo del art. 25 de la ley de 16 de Abril último, se exceptúan de los repartimientos de los cupos de la derrama, entre otros, á los hacendados forasteros sin casa abierta:

2.º Que estos son los que determina el párrafo segundo del art. 52 de la Real instrucción de la antedicha fecha:

3.º Que al tenor del párrafo tercero del mismo artículo no se comprenden en los repartos á los referidos hacendados por las tierras que tengan dadas en arrendamiento, sino por las que cultivan ó llevan por sí mismos, pero en el concepto de hacerlo por medio de dependientes con domicilio en el pueblo:

4.º Que siendo la derrama un equivalente de los consumos, pues que los cupos son el 50 por 100 de los productos de dicha contribucion en el año, comun del trienio de 1851 á 1853, no debe sujetarse á su pago á quien no consuma artículo alguno:

5.º Que no los consumen los hacendados que no tienen casa abierta en los pueblos donde radican sus fincas, ni los que las cultivan desde otros, en que se hallan sus caseríos y aperos, ni los que han dado las suyas en aparcería, pues que los aparceros que las explotan no son dependientes de los propietarios, en cuyo solo caso se les debe comprender en el repartimiento:

6.º Que mandándose en el art. 26 de la ley, que los recargos para cubrir los gastos provinciales y municipales se comprendan en los medios que se propongan para realizar la derrama, haciendo las distinciones oportunas, puede muy bien haber contribuyentes que no deban satisfacer los cupos para el Tesoro, pero sí los recargos de interes comun:

7.º Que cuando estos ó parte de ellos se apliquen á un objeto que interese de algun modo á la conservacion de las fincas de los hacendados forasteros, es justo que estos contribuyan á su pago proporcionalmente.

Por todas estas razones, S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar:

Primero. Que con arreglo á los artículos 25 de la ley de presupuestos y 52 de la Real instrucción de 16 de Abril último, se excluyan de los repartimientos de los cupos de la derrama para el Tesoro á los hacendados forasteros que no tengan casa abierta en los pueblos en que aquellos se ejecuten.

Segundo. Que esto no obstante se las comprenda para el pago de los recargos municipales y provinciales en la parte que sea justa, segun en la mayor utilidad que del presupuesto de gastos ó alguna de sus partidas reportien evidentemente las fincas que posean en otros pueblos.

Y tercero. Que el señalamiento de las cuotas lo haga la Junta pericial con arreglo á la instrucción y al art. 26 de la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1856.—Cantero.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la reclamacion de varios comerciantes ingleses, vecinos del Puerto de Santa María, contra el arbitrio de 20 rs. por cada bota de vino que se introduzca por la via fluvial en aquella poblacion, y que ha sido acordado por el Ayuntamiento y la Junta de Asociados para cubrir el cupo en la derrama y los recargos provinciales y municipales de la mencionada poblacion: en su vista y considerando:

1.º Que la derrama es una contribucion ordinaria acordada por las Cortes y sancionada por S. M. en 16 de Abril último:

2.º Que los extranjeros domiciliados en España estan sujetos al pago de todas las contribuciones ordinarias, asi como al de los gastos municipales y provinciales:

Y 3.º Que el arbitrio de que se trata está autorizado por la ley de presupuestos, y dentro de los límites que marca la tarifa unida á la Real instrucción de 16 de Abril citado.

Por todas estas razones S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar que no proceda la exencion del pago de dicho arbitrio que solicitan los comerciantes ingleses, quienes deben sujetarse á él como los demas españoles que se hallen en su caso.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1856.—Cantero.—Sr. Director general de Contribuciones.

Lo que se inserta en el Bolotin oficial para su publicidad. Leon 20 de Setiembre de 1856.—Manuel de Aldaz.

Núm. 415.

La Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha

8 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue. — Ilmo. Sr. — He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de lo manifestado por V. I. en 6 del actual, respecto de la necesidad de que se fije un plazo dentro del que los interesados que hayan solicitado en tiempo hábil la redencion de arrendamientos anteriores al año de 1800, deban presentar las pruebas del derecho reclamado. Enterada S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido señalar hasta el día 31 de Octubre próximo, inclusive, como término improrogable, para que durante este período y supuesta la solicitud de redencion, hecha antes de haber espirado el plazo que se concedió al efecto, presenten los colonos arrendatarios que se hallen en este caso, los documentos justificativos de su reclamacion, en la inteligencia que transcurrido sin efectuarlo se entienda renuncian á ella, y se procederá sin demora á la venta de las fincas que por esta causa se hallasen en suspenso. De Real orden lo comunico á V. I. para su gobierno y puntual cumplimiento.

»La que traslado á V. S. para los propios fines y que se sirva disponer que á esta resolucion se le dé la publicidad posible para que los interesados á quienes comprende nunca puedan alegar ignorancia.»

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion con fecha 3 del actual, la Real orden siguiente:

»Ilmo. Sr. Accediendo S. M. á lo solicitado por los Jueces de 1.^a instancia de esta corte, y de conformidad con lo informado por esa Direccion general y por el Asesor del Ministerio, se há servido resolver quede sin efecto la Real orden de 14 de Octubre del año último, por la que se dispuso que los comisionados de Ventas cobrasen los derechos que los expresados Jueces y Escribanos devengan en las subastas de fincas de mayor cuantía que se celebran en Madrid pertenecientes á otras provincias; pudiendo nombrar el recaudador general y agentes en las mismas que mas les convenga, y á los cuales será prestado todo apoyo por los Gobernadores para el debido y exacto cobro de los derechos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 20 de Setiembre de 1856. — Manuel de Aldaz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Lic. D. Jacinto Alderete, Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid, Juez de 1.^a instancia de esta villa de Sahagun y su partido.

A V. S. el Sr. Gobernador de la provincia de Leon participo: que este juzgado, y á testimonio

del escribano refrendante, se sigue causa criminal de oficio en averiguacion del paradero de los autores y cómplices del robo de una yegua, pelo negro, de la cabaña de Valdepolo, de la propiedad de Timoteo Astorga, de aquella vecindad, ejecutado en el día trece del corriente; cuyo robo se verificó por dos sujetos, cuyas señas que tomó el pastor de la cabaña, se insertan á continuacion: en cuya virtud, he proveído un auto, disponiendo entre otros particulares, se libre exhorto á V. S. con objeto de que se sirva ordenar á sus dependencias, que procuren por cuantos medios les sean posibles la aprehension de los indicados sujetos, y remision de los mismos á disposicion de este juzgado: para lo cual, de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) le exhorto y requiero á V. S. y de la mia le ruego atentamente se sirva aceptarle y disponer en su consecuencia se le dé el debido cumplimiento, y verificado devolverle á este Tribunal á los fines oportunos; pues en hacerlo así administrará justicia, é yo corresponderé en los mismos términos en casos idénticos. Sahagun 15 de Setiembre de 1856. — Jacinto Alderete. — Por mandado de S. S., Lorenzo Felipe y Godos.

SEÑAS DE LOS SUJETOS.

El uno, bastante anciano, vestido con pantalon rayado. — El otro, de menos edad, pantalon negro, con faja encarnada, llevaban una uña y un cabellejo rojo, armados con una escopeta.

D. Remigio Salomon, socio de número de la Sociedad Económica de Amigos del país de Valencia, corresponsal de la academia Española de Arqueología; caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, por acción de guerra, secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de Hacienda y del partido á que dá nombre esta capital, etc.

A los Sres. Jueces de 1.^a instancia, Alcaldes constitucionales, Comandantes de sus destacamentos de la guardia civil y demas autoridades de los pueblos de la provincia de Leon á quienes atentamente saludo; tengo el honor de participar que en providencia de hoy dictada en la causa que estoy instruyendo contra Pedro Vazquez, vecino de San Ciprian de Bribes, Ayuntamiento de Cambre en este partido judicial, de cuarenta años de edad, estatura cinco pies, cara redonda, color triguño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada algo roja: que viste pantalon de tarazona, chaqueta de id., otras veces calzonzillos, chaleco de lana del país, montera, zuecos y polainas, por haber cortado enteramente la mano derecha á su convecino Benito Chas, con una hoz, hallándose ambos en el monte de la Revolta parroquia referida de Bribes: he acordado se proceda á la captura del referido Pedro Vazquez y á su conduccion á la

cárcel pública de esta ciudad, con las seguridades necesarias. Y para que así se verifique en nombre de la Reina nuestra Señora (q. D. g.) exhorto y requiero á VV. SS., y de mi parte les ruego y encargo que, con el celo que tanto les caracteriza y distingue, se sirvan practicar las diligencias que van mencionadas, quedando yo al tanto en iguales ó parecidos casos y siempre reconocidísimo. Dado, sellado y firmado en la ciudad de la Coruña á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Remigio Salmon.—Por mandado de S. S., Francisco Ramos y Vazquez.

D. Bernardo García Gomez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Cimanes del Tejar.

Hago saber: Que á virtud de mandato del Sr. Juez de 1.ª instancia de este partido, estoy entendiendo en las diligencias de embargo y venta de bienes, propios de Manuel Rodriguez vecino de dicho Cimanes, por consecuencia de causa criminal que contra el mismo se ha seguido en el juzgado de Murias de Paredes, por robo en la casa de D. Valentin Evia Palacios ejecutado en la noche del doce de Diciembre último; y verificada la tasacion de los bienes embargados, se mandó anunciar su venta en público remate para el día doce de Octubre próximo y hora de nueve á doce de su mañana, en la casa de Ayuntamiento de Cimanes; y para que llegue á noticia del público espido el presente edicto; y los bienes que se venden son los siguientes.—Un huerto en dicho Cimanes del Tejar, linda M. huerta de Blas Plomo, y O. calle del concejo, tasado en trescientos veinte rs., diez y nueve cabras tasadas á veinte y cinco rs. cada una, seis crías de estas tasadas á trece rs. Los que quieran interesarse en dichos bienes podrán acudir al sitio señalado y hora y día arriba expresados. Cimanes del Tejar á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Bernardo García Gomez.—Por su mandado, Julian Garcia Quirós.

Academia provincial de bellas artes de la Purísima Concepcion.

En conformidad á lo dispuesto por el Real decreto de 31 de Octubre de 1849, Real orden de 24 de Enero último y reglamento para las escuelas de Agrimensores y Aparejadores aprobado por la misma, ha acordado esta Academia abrir al público la enseñanza de su escuela, sita en el Museo Provincial, desde el día 1.º de Octubre próximo venidero, comprendiendo los estudios siguientes:

ESTUDIOS MENORES.

1.º Aritmética y Geometría propias del dibujante y dibujo lineal; 2.º Dibujo de figura. 3.º Dibujo de adorno aplicado á las Artes y á la fabricacion. 4.º Modelado y vaciado de adornos.

ESTUDIOS SUPERIORES.

1.º Dibujo del antiguo y del natural. 2.º Pintura y Escultura. 3.º Enseñanza de Agrimensores y Aparejadores.

PRIMER AÑO COMUN Á LAS DOS ENSEÑANZAS.

Parte oral.—Aritmética: geometría elemental. *Parte gráfica.*—Dibujo lineal y topográfico.

SEGUNDO AÑO.

Para los Agrimensores.

Parte oral. Trigonometría rectilínea; topografía, agrimensura y afijos; parte legal que corresponde á los mismos. *Parte gráfica.*—Copia de planos topográficos á la pluma y color; prácticos de topografía. En este año termina la enseñanza del Agrimensor.

Para los Aparejadores.

Parte oral.—Nociones sobre la teoría de las proyecciones; principios generales de construcción; conocimiento de materiales; su manipulación y empleo en las obras. *Parte gráfica.*—Resolución de problemas sobre las intersecciones de superficies y su desarrollo.

TERCER AÑO.

Parte oral. Construcciones de tierra, ladrillo, mampostería, piedra labrada, madera y hierro; estudio del hierro como auxiliar y como elemento de construcción; muestre aplicada á la carpintería, carpintería y obras de armar. *Parte gráfica.*—Ejercicios sobre las trabaciones de toda clase de fábricas, despezos de carpintería y trazado de la carpintería de armar.

CUARTO AÑO.

Parte oral.—Fábricas mixtas; replanteo y obras subterráneas; andamios, cimbras, apens y encañidos; medición de toda clase de obras, y parte legal que le corresponde. *Parte gráfica.*—Copia de detalles de construcción; planos de plantas fechadas y cortes.

Conforme á lo prescrito en el artículo 1.º de la Real orden de 24 de Enero de 1855, los que en virtud de lo dispuesto en la de 20 de Noviembre de 1851 hubiesen sido aprobados de Maestros de Obras ó de Directores de caminos vecinales, y los que en la actualidad se hallasen cursando éstas enseñanzas podrán matricularse en el 3.º año de las mismas.

Para ingresar en las enseñanzas de los estudios menores de dibujo, se necesita tener diez años cumplidos; los aspirantes deberán presentar en la Secretaría general de la Academia, un memorial que exprese su nombre y apellidos, edad, naturaleza y los nombres y habitación de sus padres ó tutores.

Para ingresar en las enseñanzas de Agrimensores y Aparejadores deberán tener los que sigan la carrera de los primeros, 18 años; y los que se dediquen á lo de los segundos, 16. Unos y otros sabrán leer y escribir, y tambien las cuatro primeras reglas de la aritmética. Para matricularse en estas enseñanzas presentarán su fe de bautismo y una papelita firmada de su mano, en que conste su naturaleza y apellidos.

La matrícula de los estudios menores es gratuita. Los que hayan de cursar las comprendidas en los estudios superiores de Pintura y Escultura, satisfarán 30 rs. en papel de reintegro. Á los Agrimensores y Aparejadores no se les exigirá cantidad alguna por la matrícula, ni por el examen de curso. Los alumnos de las enseñanzas de Maestros de Obras y Directores de Caminos Vecinales, pagarán por derechos de matrícula 100 rs. va. en dos plazos en el referido papel de reintegro.

La matrícula queda abierta desde el día 15 del presente hasta 1.º de Octubre próximo, en los días no feriados, de nueve á doce de la mañana para las enseñanzas de los estudios menores, y de las superiores de Pintura y Escultura; y desde el 20 al 30 del corriente para las de Agrimensores y Aparejadores, Maestros de Obras y Directores de Caminos Vecinales.

Valledolid, 1.º de Setiembre de 1856.—El Secretario general interino, Matias Rodriguez Hidalgo.